Datos del Expediente

Carátula: PARISI MARIA JOSE C/ CASTRO LUCIA ADRIANA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES (EXC. ESTADO)

Fecha inicio: 02/07/2025 **Nº de Receptoría:** JU - 1602 - 2023 **Nº de Expediente:** JU - 1602 - 2023

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales:

Fecha: 23/09/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**23/09/2025 12:03:57 - SENTENCIA DEFINITIVA**

REFERENCIAS

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20143701884@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27333488839@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 23/09/2025 12:03:56 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 23/09/2025 12:04:04 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 23/09/2025 12:04:21 - DI PIETRO Natalia Paola - SECRETARIO DE CÁMARA

Sentido de la Sentencia CONFIRMA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 23/09/2025 12:50:30

Fecha de Notificación 26/09/2025 00:00:00

Notificado por Di Pietro Natalia Paola

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2025

Código de Acceso Registro Electrónico A26036BF

Fecha y Hora Registro 23/09/2025 12:50:18

Número Registro Electrónico 161

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Di Pietro Natalia Paola

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰6eè1è'gèCVŠ

226900170007710035

Expte. n°: JU-1602-2023 PARISI MARIA JOSE C/ CASTRO LUCIA ADRIANA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES (EXC. ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-1602-2023 caratulada: "PARISI MARIA JOSE C/ CASTRO LUCIA ADRIANA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES (EXC. ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

I.- En fecha 3/06/2025 la Sra. Jueza de grado dictó sentencia rechazando la acción entablada por María José Parisi contra Lucia Adriana Castro y Ruben Mariano Castro y la citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa limitada, con costas a cargo de la accionante.-

Para así resolver, luego de encuadrar la cuestión dentro del régimen de responsabilidad objetiva reglado por los arts. 1.722, 1.757 y 1.769 del C.C.C., consideró que en autos se encuentra fuera de discusión que el día 23/07/2021 a las 13.15 hs. aproximadamente, en la intersección de calles Lavalle y Colón de Rojas, se produjo una colisión entre la accionante quien transitaba por calle Colón a bordo del vehículo de su propiedad marca Chevrolet modelo Zafira, y el vehículo marca Peugeot Modelo Partner al mando de Sr. Rubén Marian Castro quien circulaba por la calle Lavalle.-

A continuación consideró que asistiendo la prioridad de paso al demandado por llegar a la intersección desde la derecha y no habiendo podido el perito ingeniero mecánico determinar la velocidad excesiva del demandado invocado en la demanda, consideró que el nexo causal entre el riesgo o vicio del vehículo al mando del demandado se vio interrumpido por el obrar negligente de la accionante quien no respetara la prioridad de paso que le asistía a la contraria.-

Dicha resolución motivó el recurso de apelación interpuesto por la accionante en fecha 11/6/2025, el cual es debidamente fundado mediante la presentación realizada en fecha 16/07/2025.-

La crítica allí desarrollada luego de efectuar un repaso de los antecedentes de autos, se dirige en primer término a afirmar que la sentenciante de grado habría efectuado una incorrecta valoración de la prueba rendida y de los hechos acreditados.-

En esta dirección sostiene que en el caso de autos se encuentra acreditado un supuesto de real presencia que desplaza la prioridad de paso atribuida al demandado, encontrándose su parte al momento de la colisión ampliamente avanzada en el cruce de la encrucijada, tal como surge del croquis adjunto al informe pericial y del lugar en el que fuera embestido el vehículo actoral (lateral trasero derecho).-

Insiste en que la prioridad de paso de quien llega a la intersección desde la derecha solo es aplicable en aquellos casos en donde los vehículos llegan a la intersección en forma simultánea, mas no en el caso de autos en donde la accionante ingresara a la intersección en forma anticipada.-

En esta dirección invoca precedentes jurisprudenciales que estima favorables a su postura, en los que se desplaza la prioridad de paso de quien llega desde la derecha, ante el ingreso anticipado de la contraria.-

Por su parte insiste en que el hecho de que el perito ingeniero no pudiera determinar la velocidad de los vehículos intervinientes, no obsta la valoración de los testimonios rendidos de los que surge que el vehículo al mando del demandado circulaba a una velocidad excesiva.-

Por su parte sostiene que el decisorio recurrido viola el principio constitucional de reparación integral del daño sufrido al rechazar íntegramente todos los rubros indemnizatorios reclamados pese a la

prueba corroborante de su existencia.-

Por último sostiene que la imposición de costas a cargo de la accionante conlleva una ilegítima afectación del derecho de acceso a la justicia.-

Que habiéndose corrido traslado de la expresión de agravios la misma es resistida por la parte demandada y citada en garantía mediante la réplica presentada en fecha 12/08/2025, con lo que una vez firme el llamado de autos y sorteado el orden de votación la cuestión ha quedado en estado de ser resuelta (conf. art. 263 del C.P.C.C.).-

II.- En tal labor, resulta oportuno iniciar por señalar que el caso de autos ha sido correctamente encuadrado por el sentenciante de grado dentro del ámbito de responsabilidad objetiva por el riesgo o vicio de las cosas, receptado por el art. 1.757 del C.C.C., al que remite el art. 1769 del mismo cuerpo legal, previsto para la responsabilidad derivada de los accidentes de tránsito.-

En dicho marco, es dable destacar que al igual que durante la vigencia del anterior Código Civil, quien acciona en base a dicho régimen debe limitarse a acreditar: 1) el daño; 2) la relación causal; 3) el riesgo de la cosa; 4) el carácter de dueño o guardián de los demandados (doctr. SCBA LP C 97835 S 04/11/2009 aplicable al Cód. Civ. y arts. 1.734, 1.736, 1.744, 1.758 y ccdtes. del C.C.C.).-

Acreditados estos extremos, de nada le sirve al demandado probar que no hubo culpa de su parte (art. 1722 C.C.C.)-.-

Y es que: "...*El factor de atribución es objetivo "cuando es irrelevante la culpa del agente a los efectos de atribuir responsabilidad" (art. 1.722, 1° párrafo).*

Lo expuesto significa que la víctima no soporta la necesidad de acreditar culpa para responsabilizar al sujeto pasivo de su reclamación.

Además, la persona contra quien se dirige la pretensión reparadora no se libera probando su ausencia de culpa..." (Zavala de González, "La responsabilidad civil en el nuevo Código", T I, págs. 624/5).-

Dentro del presente ámbito, para eximirse de responsabilidad, el dueño o guardián, debe necesariamente demostrar, o bien, que la cosa fue usada en contra de su voluntad (art. 1758 C.C.C.); o que se produjo la interrupción total o parcial del nexo causal, debido al acaecimiento de un hecho extraño al riesgo de la cosa que interfirió en el proceso que culminó con el daño (art. 1736 C.C.C.).-

En efecto, cuando se invocan daños derivados del riesgo o vicio de la cosa, pesa sobre el accionante la carga de acreditar: "...*tanto el suceso en que ha intervenido la cosa riesgosa o viciosa como los perjuicios alegados, para que se repute existente un vínculo causal, salvo prueba en contrario...*"; a partir de allí, la prueba se invierte: "...*el dueño y el guardián, o el titular de la actividad, deben probar una causa ajena a ese peligro art. 1722).-*

Como derivación práctica, en la duda sobre la mecánica puntual del accidente, la responsabilidad se mantiene porque, según señalamos de manera reiterada, en todo caso de incertidumbre, el juez debe fallar contra quien debía probar y no lo hizo... " (Zavala de González, "La responsabilidad civil en el nuevo Código", T II, págs. 476/7).-

Concordantemente se ha sostenido que: "*...Los eximentes operan en el ámbito de la causalidad adecuada ya que la ruptura total o parcial entre el resultado dañoso y el hecho ilícito exonera al responsable -también total o parcialmente- del deber de resarcir. Y esa causa ajena puede ser: el hecho (no sólo la culpa) del damnificado (art. 1.729); el hecho (no sólo la culpa) de un tercero por el que el sindicado como responsable no debe responder (art. 1.731) y el caso fortuito o fuera mayor (art. 1.730)...*" (Galdós en "Código Civil y comercial de la Nación" dir. Lorenzetti, T VIII, pág. 395).-

III.- Que en el caso de autos el Sr. Juez de grado tuvo por acreditado que el obrar imprudente del accionante quien intentara el cruce de la calle Lavalle sin respetar la prioridad de paso que le asistía al demandado que llegara a la intersección desde la derecha interrumpió íntegramente el nexo causal existente entre el riesgo o vicio del automóvil al mando del demandado y los perjuicios sufridos por la propia víctima, conclusión que adelanto habré de confirmar (conf. art. 375, 384 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

Ello así, puesto que más allá del esfuerzo argumental ensayado por la accionante, lo cierto es que la misma no logró acreditar que el demandado al momento de la colisión estuviera transitando a una velocidad excesiva.-

Arribo a dicha conclusión partiendo del informe pericial mecánico presentado por le ingeniero Marino en fecha 1/2/2025 y su ampliación del 12/02/2025, en donde expresara que de las constancias de autos no surgen elementos objetivos para estimar la velocidad de los vehículos intervinientes en la colisión.-

En cuanto a los testimonios rendidos en la audiencia de vista de causa realizada el 6/03/2025, es dable señalar que ninguno de los declarantes pudo ver la colisión. En efecto, el Sr. Vega fue llamado al lugar por la compañía de seguros para fotografiar a los vehículos; la Sra. Pereira, llegó al lugar instantes después de la colisión para auxiliar a la accionante, mientras que el Sr. Cesano, solo declaró haber visto que el vehículo de la accionante circulaba despacio y que luego escuchó un ruido fuerte, pero tampoco vio la colisión.-

Tampoco puede tenerse por acreditada la excesiva velocidad endilgada a partir del reiterado pedido de disculpas por parte del demandado a la accionante instantes luego de la colisión, al que aludiera el testigo Cesano, el que considero ni siquiera configura un indicio serio respecto de la excesiva velocidad invocada, pudiendo tratarse de una respuesta educada acorde a la toda colisión sin que de la misma pueda desprenderse reconocimiento de responsabilidad alguno.-

Por el contrario, la escasa magnitud de los daños en los vehículos intervinientes que surge de las fotografías adjuntadas a la demanda y su ampliación, configuran un indicio contrario a la aludida excesiva velocidad (conf. art. 163 ic. 5).-

Que una vez descartada la excesiva velocidad endilgada al demandado, queda en pié la prioridad de paso que le asistía al demandado por llegar a la encrucijada desde la derecha (conf. art. 41 de la Ley de Tránsito).-

En relación a este punto no debe perderse de vista que: "*...La prioridad de paso impone al conductor que llegue a la bocacalle desde la izquierda la obligación de reducir sensiblemente la velocidad y la de ceder el paso al vehículo que se presente a su derecha, sin discriminar quién fue el que arribó primero a dicho sitio. Dicha regla que, en principio, es absoluta, no puede ser evaluada en forma autónoma, sino -por el contrario- imbricada en el contexto general de las normas de tránsito, analizando su vigencia, en correspondencia con la simultánea existencia de otras infracciones y en correlación*

también, con los preceptos específicos del Código Civil que disciplinan la responsabilidad por daños..." (SCBA LP C 120758 S 29/08/2017, SCBA LP C 108063 S 09/05/2012).-

A lo hasta aquí expuesto es dable agregar que en nada obsta la solución propuesta, la condición de embistente del demandado, pues tal carácter por sí mismo no autoriza a asignarle relevancia causal a su intervención; ya que, en la dinámica de la circulación, es fácil la inversión de los roles de embestidor y embestido por maniobras rápidas o por la interposición de un vehículo sin que el otro cuente con el mínimo de tiempo indispensable para variar o detener la marcha, supuesto éste que es el se verificó en autos (doctr. JUBA Sumarios: B354574 (CC0203 LP 119640 RSD-95-16 S 29/06/2016); B2950440 (CC0002 QL 1443 RSD-37-98 S 24/03/1998); B12405 (SCBA LP P 38066 S 22/03/1988); entre otros).-

Por su parte, tampoco considero suficiente para tener por acreditado el supuesto de real presencia invocado, la ubicación final de los vehículos o del impacto (parte trasera del vehículo de la actora), por cuanto y tal como lo señalara la sentenciante de grado, no habiéndose acreditado el exceso de velocidad del demandado, dichas circunstancia resultan insuficientes para tener por demostrado el ingreso anticipado de la accionante en la intersección (conf. arts. 3755, 384 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

IV.- Que habiéndose confirmado el rechazo de la demanda por la interrupción total del nexo causal provocada por el obrar de la propia víctima, forzoso es desestimar el recurso actoral en lo atinente a la pretendida afectación del principio de reparación integral por cuanto, habiéndose concluido que fue el obrar negligente de la accionante la única causa jurídicamente relevante de la colisión y de los perjuicio por ella sufridos, se encuentra fuera de discusión la ausencia de la relación causal que toda atribución de responsabilidad presupone (doctr. arts. 1.726, 1.729 y ccdtes. del C.C.C.).-

V.- Misma suerte habrá de correr el agravio relativo a la imposición de las costas a cargo de la accionante, al no existir en el caso de autos, razón alguna que justifique apartarse del criterio objetivo de la derrota imperante en la materia (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

TAL ES MI VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I.- DESESTIMAR el recurso de apelación en tratamiento y consecuentemente, **CONFIRMAR** la sentencia en revisión en cuento fuera materia de recurso, con costas de Alzada a cargo de la recurrente vencida (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

II.- DIFERIR la regulación de honorarios de Alzada para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.).-

ASÍ LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I.- DESESTIMAR el recurso de apelación en tratamiento y consecuentemente, **CONFIRMAR** la sentencia en revisión en cuento fuera materia de recurso, con costas de Alzada a cargo de la recurrente vencida (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

II.- DIFERIR la regulación de honorarios de Alzada para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.).-

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola
SECRETARIO DE CAMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^